

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-017-13

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS TRILOGY DOMINICANA, S. A., Y SKYMAX DOMINICANA, S. A., CON FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2013.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión del contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 3 de octubre de 2013.

I. Antecedentes.

1. Mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y publicada el 17 de agosto en el Periódico “El Caribe”, se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión (en lo adelante, “**RGI**”), conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: (i) Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, completen y sometan una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente;

2. Los días 4 y 5 de junio de 2012, estando ya vencido el plazo concedido en el artículo 37 del nuevo Reglamento General de Interconexión para el depósito ante el **INDOTEL** de contratos de interconexión adecuados a esta pieza reglamentaria, fueron suscritos por **SKYMAX** y las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante “**CLARO**”), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”) y **TRICOM S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**”), nuevos contratos de interconexión, los cuales incluían las siguientes condiciones económicas:

Tipo de tráfico	1 julio 2012	1 enero 2013	1 julio 2013	1 enero 2014	1 julio 2014	1 enero 2015	1 julio 2015	1 enero 2016	1 julio 2016
Local	0.0168	0.0165	0.0161	0.0158	0.0155	0.0152	0.0149	0.0146	0.0143
Transporte Nacional	0.0086	0.0084	0.0082	0.0081	0.0079	0.0078	0.0077	0.0075	0.0074
Nacional	0.0254	0.0249	0.0243	0.0239	0.0234	0.0230	0.0226	0.0221	0.0217
Móvil	0.0630	0.0617	0.0605	0.0593	0.0581	0.0569	0.0558	0.0547	0.0536

3. Estos contratos de interconexión han sido observados mediante resoluciones motivadas por el órgano regulador, por entender, entre otras cosas, que “*el valor del cargo de acceso podría estar atentando contra la competencia efectiva y sostenible, y, en atención a ello, debe ser revisado y reducido*”;

4. En fecha 26 de julio de 2013, más de un año después del vencimiento del plazo conferido por el Reglamento General de Interconexión en su artículo 37 para el depósito de contratos de interconexión que se adecúen a la norma vigente, los señores Tomás Pérez, Presidente de **TRILOGY** y Anshel Indig, Vicepresidente Ejecutivo de **SKYMAX**; depositaron ante este órgano regulador un ejemplar del nuevo Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas empresas, con fecha 17 de julio de 2013, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión que contiene las siguientes condiciones económicas:

Tipo de tráfico	USD/min	USD/Mbps
Local	0.0168	15,318.57
Transporte	0.01	N/A
Nacional	0.0268	18,304.85
Móvil	0.0630	15,890.51
Llamada Internacional Entrante local	0.0168	15,318.57
Llamada Internacional Entrante Móvil	0.0630	15,890.51
Mensajes cortos de texto (SMS)	0.018	N/A

5. De igual manera, el sábado 27 de julio de 2013, fue publicado en el periódico “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 28.1 del actual Reglamento General de Interconexión, el extracto contentivo de los aspectos sustanciales del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **TRILOGY** y **SKYMAX**, consistente en el alcance de los servicios de interconexión que prestan las redes interconectadas y el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión, para el periodo comprendido entre los meses de agosto 2013 y agosto 2015:

Tipo de tráfico	USD/min
Tráfico Local	0.0168
Transporte Nacional	0.0086
Tráfico Nacional	0.0254
Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso...	
Tráfico a Celular o Móvil	0.0630
Mensajes cortos de texto (SMS)	0.018

6. Posteriormente, en fecha 3 de septiembre de 2013, **TRILOGY** y **SKYMAX** publicaron una Fe de Errata en el periódico “El Caribe” informando que el extracto publicado en fecha 27 de julio del Contrato de Interconexión firmado entre ellas debió establecer un cargo de Transporte Nacional de US\$0.01;

7. Mediante la Resolución No. DE-015-13, del 5 de septiembre de 2013, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente al contrato de interconexión

suscrito entre las **TRILOGY** y **SKYMAX**, el 17 de julio de 2013, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el reenvío del Contrato de Interconexión con fecha 17 de julio de 2013 a las partes que lo suscriben, concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en atención de las disposiciones del artículo 37.1 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, por contener cláusulas imprecisas que atentan contra disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como mandatos del órgano regulador con autoridad de cosa decidida; de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan **(i)** a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, al principio de orientación a costos y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El resultado del proceso de renegociación deberá ser comunicado conforme lo establecido en el artículo 28.2 del **RGI**; y **(ii)** al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión, en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial la inclusión de parámetros de calidad del servicio brindado por la interconexión, unidad de tiempo para tasación de tráfico y el formulario de proyección de tráfico.

Párrafo: En caso de no arribar a un nuevo acuerdo en el plazo otorgado y de persistir las condiciones económicas que han sido objetadas en el presente dictamen, el **INDOTEL** procederá a dar inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, conforme a la Ley y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado mediante Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo.

TERCERO: SOBRESEER el requerimiento de presentación del estudio de costos que justifique el valor **acordado** para el cargo de transporte nacional en el Contrato de Interconexión con fecha 17 de julio de 2013, suscrito entre las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, conforme el mandato expreso del Consejo Directivo del **INDOTEL**, contenido en la Resolución No. 029-09, ratificada mediante las Resoluciones Nos. 098-11, 099-11 y 126-11 de este órgano colegiado, todas ellas objeto de recursos contenciosos administrativos ante el Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto sea decidido en esa jurisdicción la validez y legalidad de dicho requerimiento, y con ello evitar una posible contradicción de fallos.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

8. Como consecuencia de lo anterior, el día 16 de septiembre de 2013, la concesionaria **TRILOGY** depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de

un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de este órgano regulador, contra la decisión dispuesta mediante Resolución No. DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013, en el cual formula las conclusiones siguientes:

Primero: DECLARAR regular y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013 por haber sido interpuesto en la forma y los plazos establecidos por los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998;

Segundo: Modificar las conclusiones contenidas en los párrafos Segundo (i) y Tercero de la Sección Dispositiva de la Resolución No. DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013 acorde a las consideraciones vertidas en el presente escrito.

Tercero: Determinar la existencia y actuar en contra de conductas restrictivas de la competencia en el ámbito de las relaciones de interconexión en el mercado de las telecomunicaciones.

9. No obstante lo anterior, a menos de un mes después del depósito del aludido recurso de reconsideración, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, procedieron a la modificación de su contrato de su contrato de interconexión, con el fin de acogerse a los términos de la Resolución No. DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013, lo que constituye, sin lugar a dudas, un desistimiento tácito de su acción, sobre lo cual esta Dirección Ejecutiva, actuando al amparo de los principios de oportunidad y economía procesal, se pronunciará en la parte dispositiva de esta resolución y sin necesidad de producir motivaciones adicionales;

10. En efecto, en fecha 10 de octubre de 2013, **TRILOGY** depositó en **INDOTEL** un ejemplar del contrato modificado, así como procedió a la publicación de extracto en el periódico El Caribe de fecha 19 de octubre de este año. Dicha publicación fue autorizada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, y la misma consistía en un aviso público, el cual abarcaba los aspectos fundamentales del referido contrato de interconexión entre ambas empresas: Alcance de los servicios que prestan las redes interconectadas, así como también la siguiente tabla que contiene los precios de interconexión:

Tráfico Local	US\$0.0168
Tráfico Celular o Móvil	US\$0.0505
Tráfico Nacional	US\$0.0168
Mensajes Cortos de Texto (SMS)	US\$0.002
Uso de Códigos de Acceso	Según corresponda al uso Local, Nacional y Móvil

11. El día 18 de noviembre de 2013 se recibieron sendos escritos por parte de las concesionarias **CLARO** y **TRICOM**, refiriéndose a la nueva versión del contrato suscrito por **TRILOGY** y **SKYMAX** de fecha 3 de octubre de 2013, en donde exponían en síntesis que dicho acuerdo debía ser rechazado por entender que el mismo no está de acuerdo con lo establecido en la Ley y los Reglamentos y que las condiciones allí pactadas no pueden aplicarse de manera generalizada a las demás empresas del sector;

12. En virtud de todo cuanto ha sido previamente expuesto, el Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

13. El Consejo Directivo ha encargado en esta la Dirección Ejecutiva el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes con ocasión de la firma de los contratos de interconexión, a tenor de lo dispuesto por los artículos 87 literal e) y 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, los cuales establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación, manteniéndose vigentes a la fecha tales delegaciones de facultades;

14. En esa tesitura, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución No. DE-015-13, del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual reenvió el contrato de interconexión de fecha el 17 de julio de 2013, suscrito entre **SKYMAX** y **TRILOGY** para que fuese modificado;

15. En atención a dicho reenvío, las concesionarias **SKYMAX** y **TRILOGY** depositaron en fecha 10 de octubre de 2013 un nuevo contrato, a fin de que esta Dirección Ejecutiva lo evalúe y determine si cumple con lo exigido en el dictamen previo;

16. Luego de haber transcurrido treinta (30) días de publicado el aviso y extracto de los aspectos sustanciales del contrato de interconexión celebrado entre **SKYMAX** y **TRILOGY**, se recibieron comentarios respecto del mismo en el **INDOTEL** por parte de las concesionarias **CLARO** y **TRICOM**;

17. Al realizar un análisis general del nuevo contrato de interconexión suscrito entre **TRILOGY** y **SKYMAX**, esta Dirección Ejecutiva ha determinado que su análisis debe abarcar la adecuación de dicho contrato al dictamen vertido por esta Dirección Ejecutiva en su Resolución No. DE-015-13 en sus dos aspectos fundamentales: (i) la propuesta de adecuación (de los términos de su acuerdo a las nuevas disposiciones de esta pieza reglamentaria y demás normativas vigentes), en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; y, (ii) las condiciones económicas de sus relaciones de interconexión, acordando la disminución de los valores de los cargos de acceso para el período agosto 2013 – agosto 2015. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de las observaciones que fueron formuladas por **CLARO** y **TRICOM** en torno a dicho acuerdo dentro del contexto en que las mismas le fueron planteadas;

18. En tal virtud, resulta pertinente que el Director Ejecutivo se aboque al estudio y conocimiento principalmente de dicho Contrato de Interconexión y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

19. El contrato sometido a revisión ante este órgano regulador fue suscrito entre **TRILOGY** y **SKYMAX** bajo el supuesto de que con el mismo se daría cumplimiento a las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas, por lo que procede que esta

Dirección Ejecutiva en su análisis considere especialmente la adecuación de dicho contrato al RGI y al dictamen emitido en ocasión de la referida Resolución No. DE-015-13, observando el procedimiento establecido en el artículo 29 del indicado Reglamento;

20. Resulta imperioso señalar que en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de su Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo, al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en lo que respecta al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia las reflexiones que sobre dicho concepto ha acuñado en anteriores actos administrativos, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema;

21. Establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde a esta Dirección Ejecutiva determinar si lo pactado entre las partes en el nuevo Contrato de Interconexión suscrito: (i) se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes, para lo cual es importante velar porque no contenga ambigüedades o imprecisiones; y, (ii) si los cargos de interconexión resultan discriminatorios o impiden la evolución del régimen de competencia efectiva y sostenible;

22. En este sentido se ha tener en cuenta como una de las herramientas de las que se debe valer el órgano regulador al momento de velar por que los cargos de interconexión pactados por prestadores servicios aseguren la competencia, es la de verificar que dichos cargos guardan una orientación con los costes de provisión del servicio prestado; de ahí la pertinencia de que el **INDOTEL** muestre interés y, en algunos casos, haya impuesto condicionantes, para que las empresas acuerden precios que tengan sustento en los costos de provisión del servicio, tarea que adicionalmente se fundamenta en compromisos de carácter internacional asumidos por la República Dominicana y cuya responsabilidad de ejecución, en lo que a este sector se refiere, recae sobre **INDOTEL**. Defender la competencia se constituye en el mecanismo natural para lograr la mayor eficiencia y bienestar social en la provisión de un bien o servicio; y esa eficiencia y bienestar que busca la Ley por medio de la competencia, se consagra, además de otras vías, cuando los precios se basan en los costos (marginales o incrementales) de provisión del bien o servicio;

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008, DE-053-08 del 15 de agosto del 2008, y DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, entre otras de similar alcance y contenido. Así como las Resoluciones Nos. DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12, DE-014-12, DE-016-12 y DE-017-12, con fechas 17, 19 y 20 de julio y 20 de agosto de 2012, los dictámenes correspondientes a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO, TRICOM, ORANGE, SKYMAX y Smitcoms Dominicana**, y las resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12, todas de fecha 15 de agosto de 2012, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

A. De la propuesta de adecuación de los términos del Contrato de Interconexión al Reglamento General de Interconexión.

23. Al contrato de interconexión intervenido entre **TRILOGY** y **SKYMAX** del mes de julio se le observaron algunas condiciones que resultaban imprecisas o contrarias al RGI, en especial: (a) la inclusión de parámetros de calidad del servicio brindado por la interconexión, (b) unidad de tiempo para tasación de tráfico y (c) la ausencia del formulario de proyección de tráfico; además que ciertos aspectos establecidos reglamentariamente como el contenido mínimo de los contratos, no se encontraban presentes. En virtud de ello, a continuación procederemos a desarrollar el dictamen respecto a los nuevos elementos introducidos al contrato objeto de revisión;

24. En lo relativo al **establecimiento de parámetros de calidad**, las partes incluyen en el Anexo A del contrato tres (3) medidas que establecen las condiciones de calidad de los servicios, cumpliendo así con el requerimiento del artículo 14 del RGI. Las partes fijan un valor objetivo de probabilidad de bloqueo (P) de 0.99%, sin embargo en el artículo 6 del contrato definen la medición de dicho parámetro durante las 4 horas consecutivas de mayor tráfico. Desde que se inició la revisión de los contratos de interconexión presentados tras la modificación de RGI, ha sido el criterio del **INDOTEL**⁴ que esta medida, tal como la define el contrato, no está acorde con los estándares internacionales (UIT-T E.600) o con el Plan Técnico Fundamental (PTF) de Encaminamiento (artículo 24), por lo tanto es el criterio de esta Dirección Ejecutiva que **para los fines de la interconexión no se deberá calcular la posibilidad de bloqueo (P) durante un período de 4 horas continuas**, al tiempo que P no deberá exceder el valor de 0.01;

25. En cuanto a niveles de escalamiento dispuesto por el artículo 6.2 del indicado contrato, **contiene un error material al referir que la matriz de escalamiento** está consignada dentro del Anexo D; una revisión de este anexo muestra que el señalado Anexo D se refiere a las Condiciones de Interconexión de Servicios de Mensajes Cortos de Texto (SMS) y no así a los niveles de escalamiento que están contenidos en el Anexo E, por tanto se hace el señalamiento para que **procedan a su corrección**;

26. En cuanto a la observación hecha por esta Dirección Ejecutiva en su Resolución No. DE-015-13 sobre la falta del documento citado como “Anexo B”, en el artículo 7 del contrato originalmente examinado, sobre Planificación de las Redes, para fines de dar cumplimiento a los requerimientos de expansión de capacidad de interconexión, puntos de interconexión y de enlaces; el mismo ha sido incluido en la presente versión como “Anexo F”, “Formulario solicitud ampliación facilidades y/o nuevos puntos de interconexión”. Por lo tanto, esta observación se entiende como acogida por las partes;

27. Por otra parte, **el artículo 9.1.1 contiene un error material haciendo referencia a la tabla 10.1.1** al referirse a la tabla 9.1.1 del presente contrato que contiene los cargos de acceso establecidos entre las partes;

⁴ Al respecto ver las las Resoluciones Nos. DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12, DE-014-12, DE-016-12 y DE-017-12, con fechas 17, 19 y 20 de julio y 20 de agosto de 2012, los dictámenes correspondientes a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO, TRICOM, ORANGE, SKYMAX y Smitcoms Dominicana**

28. En consecuencia, se puede afirmar que en dicho contrato las partes han atendido a las adecuaciones requeridas por el Dictamen emitido por la Resolución No. 015-13, a este efecto les resta hacer las modificaciones recién señaladas, a saber: 1) Adecuar la ventana de tiempo de medición del indicador de probabilidad de bloqueo y 2) revisar errores materiales en cuanto a la referencia de tablas y anexos del contrato;

29. El artículo 9.4 del contrato de julio se percibía como ambiguo en lo respecta a la unidad de tiempo de tasación del cargo de acceso, relativo a la disposición del RGI acerca de que se debe calcular en segundos de tráfico tasado. El nuevo contrato remitido en el mes de octubre, dispone que las partes no redondearán los minutos correspondientes a cada comunicación. El contrato se refiere en ese sentido a fracciones de minuto. Para fines de mayor claridad y garantizar el cumplimiento del RGI que dispone que la utilización de “segundos de tráfico tasado”, las concesionarias deberían especificar que la fracciones de minuto se medirán en unidades de tiempo no mayores a un (1) segundo;

30. Por otro lado, las concesionarias **TRICOM** y **CLARO** señalan en los escritos que fueron presentados ante este órgano regulador con ocasión del contrato objeto de análisis y a los cuales se ha hecho referencia precedentemente, una serie de observación sobre el mismo, aludiendo, entre otros puntos, a las **facilidades** involucradas en su interconexión calificándolas como **esenciales**. Al respecto, debe aclararse que el RGI establece de manera preliminar las facilidades que **INDOTEL** asume como esenciales, sin limitar que se puedan demostrar el carácter esencial de otras facilidades por parte de la requirente;

31. **TRICOM** y **CLARO** alegan que las condiciones pactadas por **TRILOGY** y **SKYMAX** no pueden imponerse al resto del sector, por el simplemente hecho de haber sido pactadas por dos prestadoras de servicios. Estas concesionarias tienen razón en este argumento, no solo fundamentado en la teoría clásica del efecto relativo de las convenciones imperante en derecho civil, la que puede ser aplicada en esta materia de manera accesoria, sino en el hecho de que la declaratoria de esencialidad se rige por lo consagrado en el RGI, al amparo de los lineamientos establecidos en Ley, y que estas disposiciones aplicar al sector, son de obligado cumplimiento y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. En suma, el carácter de facilidad esencial que pretenden darle a todos los elementos de red y funcionalidades involucradas en la interconexión **TRILOGY** y **SKYMAX** no puede imponérsele a otras prestadoras. No obstante, esto no invalida que dichas empresas (requirente y requerida) acuerden y declaren entre sí elementos adicionales a los listados en el RGI como esenciales dentro de su relación bilateral;

32. En tal virtud, sin que ello constituya una observación con fines de reenvío del contrato a las partes, por esta vía recomendamos que contemplen verificar la terminología usada a la hora de referirse a facilidades esenciales, para que sus nombres se correspondan con los elementos de red y servicios de interconexión que no son sustituibles en lo técnico o lo económico;

33. Por otra parte, **CLARO** señala que la orientación en costos no es una obligación de las prestadoras a la hora de acordar cargos de interconexión; sin embargo, a pesar de esa argumentación, lo cierto es que los precios basados en costos constituyen un principio (derecho) del RGI. **CLARO** resalta que el Consejo Directivo en su Resolución No. 119-12 establece que su criterio para evaluar los cargos acordados es la “razonabilidad de los cargos pactados y cargos que reflejen un mercado que opere de manera competitiva y que aseguren una competencia efectiva y sostenible”. No obstante, **CLARO**

olvida que el resultado de una competencia sostenible y efectiva es la tendencia a que los precios sigan a los costes; del mismo modo, que por ejemplo la existencia de precios monopolísticos sobre las facilidades esenciales de la interconexión que otorguen márgenes y retornos supra-normales, es una señal que refleja un mercado en donde no prospera una competencia efectiva y sostenible. Igualmente, dicha concesionaria obvia referirse a que el órgano regulador, por disposición del artículo 13.4.5, literal a.iv) del DR-CAFTA, tiene que garantizar que los proveedores importantes ofrezcan tarifas de interconexión basadas en costos;

B. De las condiciones económicas pactadas.

34. Del tratamiento conceptual de los servicios de interconexión para definir los cargos de acceso. Resulta evidente que de la interconexión de redes se derivan ciertos servicios, sin embargo, y atendiendo al criterio utilizado por las empresas para definir los cargos de acceso que se generan por el uso de una prestadora de la red fija o móvil de otra, es tiempo de que hagamos una precisión conceptual sobre la materia, pues los servicios de interconexión que se pacten no deben hacer referencia a la naturaleza del tráfico, sino a la propiedad del servicio de interconexión en cuestión, esto es, los servicios provenientes de la interconexión **no** son de **tráfico** local, nacional o de transporte nacional, como se ha venido pactando;

35. Las empresas mantienen la nomenclatura que se ha utilizado en el país a pesar de que los términos más correctos en función del servicio efectivamente prestados son: **interconexión de acceso, interconexión de terminación (fija o móvil) e interconexión de tránsito o transporte.** En tal virtud, sin que ello constituya una observación con fines de reenvío del contrato a las partes, por esta vía recomendamos que contemplen ajustar la terminología usada a la hora de referirse a los cargos, para que sus nombres se correspondan con los elementos de red y el servicio de interconexión que está siendo prestado, y de esta manera se facilite la interpretación de los servicios, cuyos cargos, están siendo pactados;

36. En cuanto a las observaciones hechas sobre los cargos pactados inicialmente en la Resolución DE-015-13, el contrato objeto del presente dictamen contiene interesantes modificaciones al cargo (de terminación) de SMS, cargo por transporte y cargo (por terminación) móvil. El cargo (de terminación) fija –local- permanece sin cambios;

37. Del Cargo por Terminación Móvil. En efecto, para el **cargo de terminación móvil** las partes acordaron pagarse recíprocamente la suma de **US\$ 0.0505**, valor que estaba incluido en la OIR de **TRILOGY**, lo cual implica una reducción de 19.8%, siendo una cifra alrededor de 14% inferior a la tarifa al público por minuto que ofrece **TRILOGY** a sus usuarios post-pago para realizar llamadas que terminen en sus propias redes (RD\$2.50⁵). En este sentido, el cargo acordado por las empresas no evidencia un obstáculo para la replicabilidad de ofertas por parte de la red interconectada;

38. Del Cargo por Transporte Nacional. El Cargo de Transporte Nacional (CTN) ha sido cuestionado en decisiones del **INDOTEL** desde hace años. Esta Dirección Ejecutiva había hecho el llamado de que este cargo sea revisado, ya que en numerosas ocasiones el **INDOTEL** le ha reclamado a la industria que dicho cargo no se corresponde con la realidad del mercado. **SKYMAX** y **TRILOGY** han dispuesto eliminar el cargo por

⁵ Tomado de la página web www.viva.com.do en fecha 30 de agosto para planes móviles postpago.

transporte nacional argumentando que se trata de un servicio que no es prestado entre ellas bajo la configuración actual de redes;

39. Asimismo, las empresas han unificado el cargo (de terminación) fija-local y el cargo de interconexión para tráfico fijo-nacional (aquel que cursa en zonas de tasación distintas entre el lugar de terminación y el punto de interconexión, es decir transporte más terminación fija). De esta forma se eliminan el cargo adicional por el concepto de transporte del tráfico interprovincial (CTN) entre el punto de interconexión y el punto de terminación dada su configuración actual de red. Vale destacar que toda vez que una llamada se termine en una zona de tasación distinta, el servicio de transporte o portador se está prestando, aunque bien resulte ser que en tales casos no haya justificación económica para imputarle un cargo adicional por la distancia transportada bajo la arquitectura de red actual de **SKYMAX** y **TRILOGY**, una arquitectura en la que el concepto distancia se torna irrelevante;

40. El PTF de Encaminamiento establece que las operadoras podrán cobrar cargos por el tráfico de larga distancia nacional diferente al cargo de tráfico local. Es perfectamente aceptable que las concesionarias hayan decidido no hacer uso de esa facultad en sus cargos de terminación fija. Con la reducción del cargo de terminación del tráfico de larga distancia nacional a US\$ 0.0168, no se observa que el precio del minuto al usuario final sea menor que el cargo de interconexión que se le cobra al requirente del servicio de interconexión como ocurría anteriormente;

41. Del Cargo por Terminación de SMS. Las partes acordaron pagarse un monto de US\$0.002 por SMS, siendo este el valor contenido en la OIR de **TRILOGY**. **CLARO** comenta que es irrelevante para las firmantes el valor pactado para la terminación de SMS, pues es un servicio que no presta **SKYMAX**. Lo que parece realmente irrelevante es el cargo de terminación de SMS considerando que la mayoría de las prestadoras permiten la originación de SMS desde sus portales de internet sin que se haga cargo alguno por originar o terminar dicho SMS. Asimismo es difícil establecer la capacidad de **SKYMAX** de poder originar o terminar SMS, cuando esta es la primera vez que se le establece en un contrato de interconexión la facilidad de cursar el tráfico de SMS;

42. Este nuevo valor se asemeja más a estudios internacionales de costos⁶, lo cual debe interpretarse como un valor que promueve una competencia efectiva y sostenible en el mercado a ser acogido por el órgano regulador;

43. La decisión de estas empresas de eliminar el CTN internacional y local lejos de ser un resultado antojadizo de dos empresas “a las que no les afecta” se corresponde con la tendencia mundial el desarrollo de redes, de próxima generación, el crecimiento del sector y las economías de escala. Igualmente se corresponde con el hecho de que tanto **CLARO** como **TRICOM** ya no ven la necesidad de diferenciar la tarifa de estos tipos de llamadas para sus clientes al ofrecer sus servicios a clientes finales;

44. Ahora bien, un elemento adicional a considerar al momento de decidir la aprobación de los cargos, dada la responsabilidad del **INDOTEL** de velar que dichos cargos aseguren una competencia efectiva y sostenible, es ¿qué tan orientados en costos

⁶ Véase http://www.moc.gov.il/new/documents/about/analisis_10.2.05.pdf y <http://transition.accc.gov.au/content/item.phtml?itemId=783055&nodeId=1a2eee9394ef3123590dbf874692a13b&fn=Mobile+termination+cost+model+for+Australia+WIK+report.pdf>

podrían estar los cargos pactados? Hay que considerar que *el precio es un elemento esencial de la interconexión, pues no se trata simplemente de que un operador permita la interconexión a sus redes, sino que lo haga en condiciones que posibiliten una competencia efectiva*⁷; La terminación de llamadas no es un mercado directamente en competencia, y el establecimiento de cargos artificialmente altos, al final pueden implicar en mayores precios que se traspasan al consumidor, o en empaquetamiento de productos que resulten lesivo a la competencia. En ese escenario, el **INDOTEL** no estaría cumpliendo con su objetivo de “Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario”;

45. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo Directivo tiene un proceso abierto sobre sendos contratos de interconexión, y ha coincidido con esta Dirección Ejecutiva en que cargos presentados por otras relaciones de interconexión, incluyendo otros contratos suscritos por **SKYMAX** con prestadoras diferentes, presentan indicios de que no aseguran la libre competencia; y por lo tanto, el Consejo Directivo ha sobreesido su decisión de aceptar tales cargos de acceso al observar conductas que podrían ser de naturaleza contraria a la competencia efectiva y sostenible, y ha ordenado que se realicen las investigaciones de lugar, a fin de tener información suficiente sobre los costos del servicio de interconexión antes de adoptar su decisión sobre tales acuerdos;

46. No obstante ello, esta Dirección Ejecutiva, sin perjuicio ni renuncia a las facultades que la Ley y los reglamentos confieren al ente regulador en esta materia; aún con las expresas reservas que hemos expuesto con anterioridad con relación al tema, y con la única finalidad de colaborar con la industria en la existencia de cargos de interconexión que le permitan prever su horizonte de operación en los próximos años, no objetará en los actuales momentos el monto pactado para los cargos establecidos en dicho contrato, atribuyéndoles un carácter provisional hasta tanto sean completados los estudios y procedimientos a los que se ha abocado el Consejo Directivo referidos en el párrafo precedente;

IV. Interés público protegido.

47. La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

48. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la

⁷ Dromi, Roberto, “Telecomunicaciones, Interconexión y Convergencia Tecnológica”, Hispania Libros, Buenos Aires, Madrid, México, 2008, p. 165

interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores;

49. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.

V. Textos y Documentos Ponderados.

Así, **VISTOS:**

Textos Legales: la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

Normas reglamentarias: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) El Plan Técnico Fundamental de Numeración, en su última versión aprobada mediante la Resolución No. 142-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de octubre de 2010; (v) El Plan Técnico Fundamental de Tasación, aprobado mediante la Resolución No. 096-05, con fecha 14 de diciembre de 2005; (vi) El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por Resolución No. 106-07, del Consejo Directivo del **INDOTEL**; (vii) las Resoluciones Nos. DE-118-07, con fecha 20 de noviembre de 2007, DE-031-08, con fecha 11 de junio de 2008 y DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008; (viii) la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 19 de marzo de 2009; (ix) las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 098-11, 099-11 de fecha 29 de septiembre 2011 y 126-11 del 8 de diciembre 2011; (x) las Resoluciones dictadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** Nos. DE-051-11 de fecha 28 de agosto de 2011, DE-052-11 del 12 de septiembre de 2011, la DE-054-11, de fecha 29 de diciembre de 2011, la DE-006-12 de fecha 21 de junio de 2012, las DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12 del 17 de julio de 2012, las DE-012-12 y DE-013-12 del 19 de julio de 2012, DE-014-12 del 20 de julio de 2012 y DE-016-12 y DE-017-12 de fecha 20 de agosto de 2012 y DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013; y, (xi) las Resoluciones Nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12 y 120-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 15 de agosto de 2012;

Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 17 de julio de 2013; (ii) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con fecha 3 de octubre de 2013; (iii) El Aviso publicado por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** en el periódico “El Caribe”, en su edición de fecha 19 de octubre de 2013; (iv) El

recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de este órgano regulador, contra la Resolución No. DE-015-13 del 5 de septiembre de 2013 depositado en fecha 16 de septiembre de 2013; (v) Los Escritos de observaciones ante los escritos de observaciones de **CLARO** y **TRICOM** de fechas 18 de noviembre de 2013.

VI. Parte Dispositiva.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 16 de septiembre de 2013, en virtud del desistimiento tácito producido por efecto del depósito de su nuevo contrato de interconexión;

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma los escritos de observaciones presentados por las concesionarias **COMPañÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, con fecha del 18 de noviembre de 2013, por acreditar dichas empresas un interés directo y legítimo sobre este proceso, **ACOGIÉNDOLOS** parcialmente en cuanto al fondo sus argumentos;

TERCERO: ACEPTAR el Contrato de Interconexión con fecha 3 de octubre de 2013 suscrito por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, con las salvedades, precisiones y reservas contenidas en las motivaciones de esta decisión;

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

FIRMADO:

Pedro J. Mercado G.
Director Ejecutivo